

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: LORENA MILENA GAITÁN CHICA.

Demandado: ING CLÍNICA CENTER S.A.S.

Radicado: 20001-41-05-001-2020-00308-00.

Fecha: 29 de abril de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, fue presentado después, al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, y por esa problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente, que el artículo 28 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ordena que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. En este asunto, la parte actora no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Igualmente, numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el acápite de pruebas del libelo de la demanda, en las pruebas documentales, la parte actora en los numerales 4 y 5, manifiesta que, aporta como prueba las copias de los extractos bancarios, que acreditan los pagos hechos por el demandado y de la renuncia presentada por la demandante, pero las copias aportadas ala procesos de dichos documentos, están borrosas e ilegibles, por lo que, se hace necesario, que estas pruebas, las aporte nuevamente al proceso.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el demandante corrija los defectos y errores referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LORENA MILENA GAITÁN CHICA contra ING CLÍNICA CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, con tarjeta profesional No.170.522, del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.271, como apoderado principal de la demandante y al doctor EDWIN JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, con tarjeta profesional No.324.960, del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.603.844, como apoderado suplente, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dbe23651918a00ba47d1f3ce35f62f911865c7cf1fa98355a44367f71c168f

Documento generado en 29/04/2021 02:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>